

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.
Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700013333008-2019-00147-00
DEMANDANTE: AUGUSTO DE JESÚS MELÉNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –
SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO DE JESÚS MELÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 12.554.621, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., para que se declarare al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO solidariamente responsable del pago de sus prestaciones sociales y que entre el demandante y la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S. existió una relación laboral, siendo dicha sociedad una intermediaria entre el actor y la citada E.S.E.

La demanda en comento fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo¹, quien el 06 de mayo de 2019² declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente a la oficina judicial de Sincelejo para ser repartido entre los juzgados administrativos de Sincelejo, correspondiéndole a este Despacho³.

Mediante auto del 09 de octubre de 2019⁴, el Despacho inadmitió la demanda y le concedió un término de 10 días a la parte actora para que la subsanara; tal

¹ Fl.30.

² Fls.32-33.

³ Fl.35.

⁴ Fls.36-37.

providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 10 de octubre de 2019⁵.

El 25 de octubre de 2019⁶, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y autorizó a la señora Shirley Hernández Gómez para que recibiera los documentos anexos.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del C.P.A.C.A.

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo presente la norma citada, es procedente el retiro de la demanda, como quiera que ésta había sido inadmitida y, por tanto, no se había notificado a la parte demandada; además, no se habían decretado ni practicado medidas cautelares.

Por lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor AUGUSTO DE JESÚS MELÉNDEZ RAMÍREZ contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

⁵ Fls.37-38.

⁶ Fl.39.